



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO  
13 MAR 2019

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO

HORA: 9:54 am

FIRMA: \_\_\_\_\_

Mérida, Yucatán, a 8 de marzo de 2019.

## H. Congreso del Estado de Yucatán:

**Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y para extinguir y liquidar el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán**

### Exposición de motivos

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define, en su artículo 1, por violencia contra la mujer todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

La violencia hacia las mujeres es un mecanismo para ejercer dominio sobre ellas, mediante el control sobre sus cuerpos, su sexualidad y sus vidas. En ese sentido, este tipo de violencia forma parte de la discriminación que, en virtud del género, sufren las mujeres en el mundo, ya que esta se realiza como parte de un mecanismo de sujeción, de venganza o como castigo, y está relacionado con las circunstancias de marginación, explotación, exclusión y subordinación en las que se pueden encontrar las mujeres.

Con el paso del tiempo se han reconocido distintos tipos de violencia hacia la mujer, derivados del ámbito o situación en que esta se desarrolla, como puede ser doméstica, educativa, familiar, laboral, así como haciendo alusión a la modalidad o naturaleza de la agresión, como: física, psicológica, obstétrica, sexual o económica.

En este orden de ideas, existen diversos tipos de violencia que dañan especialmente la calidad de vida de las mujeres, entre las que se pueden mencionar la laboral, que les restringe o condiciona su integración o permanencia en el mundo laboral, a través del cumplimiento de requisitos que no se exigen a sus pares masculinos; la violencia obstétrica que consiste en toda acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y posparto e incluye la falta de acceso a



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del personal de salud; la cual no se encuentra reconocida en nuestra legislación, por lo que es necesario que el Gobierno del Estado de Yucatán salvaguarde la vida de las mujeres en este sentido; y la violencia por parentesco, que es una de las maneras en que se perpetúan los estereotipos de género en las familias y que implica la normalización de conductas de subordinación.

Derivado de lo anterior, en la actualidad existen diversos instrumentos internacionales dedicados a proteger y promover los derechos humanos de las mujeres y erradicar la violencia en contra de ellas, entre los que destacan:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ratifica la igualdad de géneros.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), que compromete a los Estados miembros para adoptar medidas legislativas adecuadas con las correspondientes modificaciones o derogaciones de leyes, reglamentos, procedimientos, usos, prácticas y todo aquello que implique discriminación, reconociendo en las leyes la capacidad jurídica e idéntica para ambos sexos.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que regulan la protección de los derechos de las mujeres y son referencia obligada en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- El Tratado de Ámsterdam, que establece explícitamente la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres.
- La Plataforma de Acción de Beijing, que reconoce la importancia de revisar las leyes nacionales, incluyendo las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho familiar, civil y penal, para asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para), que establece la obligación de incluir en la legislación interna normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia basada en el género.

El Estado Mexicano ha realizado importantes modificaciones a su marco jurídico, con la finalidad de armonizarlo a los instrumentos internacionales en la materia



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

que ha suscrito y ratificado, así como de instrumentar acciones orientadas a la erradicación de la violencia hacia las mujeres.

De tal forma, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido diferentes modificaciones para lograr una mayor protección, como la realizada al artículo 1 mediante la cual se prohíbe la discriminación por motivos de género.

Adicionalmente, entre esas modificaciones podemos mencionar la del artículo 4 en el que se establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, con los mismos derechos y obligaciones; el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y se dispone que a través de la ley se protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En ese sentido, con motivo de las reformas constitucionales, el 1 de febrero de 2007 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La referida ley general, a partir de su entrada en vigor el 2 de febrero de 2007 y hasta la presente fecha, ha sido reformada mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de forma continua en fechas 20 de enero de 2009, 28 de enero de 2011, 18 de mayo y 14 de junio de 2012, 15 de enero de 2013, 2 de abril de 2014, 4 de junio y 17 de diciembre de 2015, 19 de junio y 22 de junio de 2017 y el 13 de abril de 2018.

En efecto, la expedición de esta ley no solo sentó las bases para el tratamiento y el reconocimiento de la violencia contra la mujer en el país, sino que reafirmó el compromiso de México como miembro integrante de las Naciones Unidas de proteger y erradicar los diferentes tipos de violencia que por razón de género existen.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

En el ámbito local, el 20 de marzo de 2008 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 70 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la cual tiene como objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y criterios con perspectiva de género que orienten las políticas públicas, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar en el estado.

Esta ley representó en su momento, un adelanto importante en la materia al conferir obligaciones específicas a las autoridades integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como establecer modelos de atención, prevención y sanción.

No obstante, quedaría en desuso al abrogarse mediante la expedición de una nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de abril de 2014.

La principal aportación de esta nueva ley lo constituyen las disposiciones tendientes a asegurar el acceso a las medidas de atención, brindando así una verdadera protección a las víctimas y una mayor seguridad jurídica. Entre ellas destacan las órdenes de protección, los refugios temporales y los centros de reeducación.

Aun cuando existen leyes que protegen a las mujeres en el ámbito nacional y estatal, la violencia de género es una realidad constante en la vida diaria de muchas mujeres y constituye un fenómeno que afecta irremediamente a la sociedad. En ese sentido, la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual indaga sobre las experiencias de violencia de tipo físico, económico, sexual, emocional y patrimonial que han enfrentado las mujeres de quince años y más, en los distintos ámbitos de su vida (de pareja, familiar, escolar, laboral y comunitaria) y recopila información sobre los agresores y los lugares donde ocurrieron las agresiones, arroja a nivel nacional los siguientes resultados:

1. De las mujeres de quince años y más, el 66.1% han sufrido al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor, alguna vez en su vida.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

2. El 43.9% de las mujeres han sufrido violencia emocional, 29% violencia económica, patrimonial o discriminación, 34% física y 41.3% sexual a lo largo de su vida, en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor.

3. En los espacios públicos o comunitarios, 34.3% de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia sexual.

4. Yucatán está dentro de las diez entidades que están por encima de la media nacional (Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Aguascalientes, Querétaro, Chihuahua, Durango, Coahuila de Zaragoza y Baja California), tanto para la violencia total a lo largo de la vida, como para la violencia reciente ocurrida en los últimos doce meses.

La prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, requiere de estrategias coordinadas entre diferentes autoridades; es así que con motivo de la creación de la Secretaría de las Mujeres, y ante los feminicidios ocurridos en fechas recientes, surge la necesidad de revisar la normativa vigente que protege a las mujeres para establecer los medios de coordinación entre las instituciones para garantizar el fácil acceso de las mujeres al goce y ejercicio de sus derechos y sancionar con justicia y enfoque de género.

En ese sentido, pese a que el estado de Yucatán cuenta con distintas normas que se pueden considerar de reciente expedición, las cuales además han sido modificadas y actualizadas en diversas ocasiones, es necesario implementar acciones legislativas que contemplen una aplicación adecuada y una respuesta eficiente y coordinada a los diferentes tipos de violencia contra la mujer, que desgraciadamente siguen ocurriendo en el estado. Entre esas modificaciones podemos citar al Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

La iniciativa que se somete a la consideración de este Congreso del Estado de Yucatán consta de cuatro artículos; en el primero se propone la modificación del Código Penal del Estado de Yucatán; en el segundo, la modificación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; en el tercero, la modificación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y en el cuarto, la extinción y liquidación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO.

Esta iniciativa propone, en su artículo primero, modificar los artículos 308, 308 Bis, 309, 310, 311, 394 Quater y 394 Quinquies, para aumentar las penas de los delitos sexuales como hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual y estupro; y de los delitos contra la vida e integridad corporal como esterilidad provocada y feminicidio.

Lo anterior, en virtud de que es necesario establecer como medidas legislativas, el aumento de las penas previstas para delitos cometidos en contra de las niñas, adolescentes o mujeres, ante la elevada incidencia, para seguir protegiendo los bienes jurídicos tutelados y alcanzar la prevención de los delitos.

Asimismo, se propone adicionar el capítulo VII denominado "Violencia laboral contra las mujeres", al título décimo primero del libro segundo del Código Penal del Estado de Yucatán, que contendrá el artículo 243 Quater, con la finalidad de tipificar el delito de violencia laboral cometido en contra de una adolescente o mujer, para obstaculizarle o condicionarle el acceso a un empleo a través del establecimiento de requisitos relacionados con su sexo, edad, apariencia física, estado civil o condición de madre o le impida disfrutar de sus derechos laborales. Se prevé una pena de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Se adiciona el capítulo VIII denominado "Violencia obstétrica" al título décimo primero del libro segundo del Código Penal del Estado de Yucatán, que contendrá el artículo 243 Quinquies, con la finalidad de tipificar diversas conductas cometidas por el personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas, durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas de las niñas, adolescentes o mujeres. Se prevén diversas penas, atendiendo a la conducta en particular.

Por último, se agrega el capítulo IX denominado "Violencia por parentesco" al título décimo primero del libro segundo del Código Penal del Estado de Yucatán, que contendrá el artículo 243 Sexies, con la finalidad de tipificar determinadas conductas cometidas por quien ejerce la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, adolescente o mujer por razón de parentesco, en contra de ellas. Se prevé una pena de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

En el segundo artículo se propone modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; la cual, si bien es reciente, ha sido objeto de múltiples reformas a lo largo de los años, entre las que destacan,

20



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

por su impacto y extensión, las derivadas de las conclusiones del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, a más de un año de la última actualización de esta ley, es necesario llevar a cabo una reforma, a fin de:

- Fortalecer las definiciones de derechos humanos, perspectiva de género y violencia contra las mujeres, previstas en las fracciones IV, VIII y XII del artículo 2 de la ley en comento, a fin de incluir aspectos no contemplados en estas y hacerlas más garantistas, específicas y claras.
- Reconocer, mediante la adición de las fracciones VII y VIII al artículo 6, la existencia de dos tipos de violencia que han mermado los derechos humanos de las mujeres a lo largo del tiempo, a saber: la obstétrica y la estética. Estos tipos de violencia no están contemplados actualmente en la ley pero son una realidad y requieren atención para su erradicación, ya que exponen a la mujer y al nonato a un trato vejatorio y perpetúan los estereotipos de género, respectivamente.
- Incluir, a través de la adición del artículo 8 bis, una referencia expresa a la alerta de violencia de género contra las mujeres, que tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, así como la remisión a los artículos de la ley general que regulan los supuestos por los cuales es declarada y la forma de proceder en caso de que lo sea.
- Incluir a la Consejería Jurídica entre los integrantes del sistema estatal, a través de la adición del inciso k) a la fracción I del artículo 10, lo anterior, a fin de garantizar que las acciones y política del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se apeguen al principio de legalidad.
- Obligar a las dependencias y entidades que proporcionan acompañamiento legal a las mujeres a contar con unidades especializadas en atención a la violencia de género, mediante la adición de la fracción X al artículo 12.
- Escindir, a través de la derogación de la fracción XIII del artículo 21, las funciones en materia de tratamiento de hombres que hayan ejercido violencia contra las mujeres de la Secretaría de las Mujeres, a fin de que la autoridad que brinda atención a mujeres víctimas de violencia, sea diferente a la que atiende a los hombres que han ejercido violencia; para disminuir la posibilidad de encuentros fortuitos entre víctima y victimario, fortalecer la protección de la primera, especialmente durante la etapa de atención por



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

parte de las autoridades pertinentes. Es menester mencionar que las funciones en materia de atención de hombres que ejercen violencia fueron transferidas a la Secretaría General de Gobierno mediante la adición de las fracciones VIII y IX al artículo 14.

- Facultar a los ayuntamientos para crear instancias de las mujeres, de manera que se logre una mayor cobertura de los servicios que se prestan en esta materia, a través de la adición de la fracción VIII al artículo 24.
- Disminuir los requisitos que se plantean a la autoridad jurisdiccional para el otorgamiento de las órdenes de protección, e incluir una nueva, a fin de armonizar los referidos requisitos a lo previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante la derogación de las fracciones III, IV y V del artículo 49 y la adición de la fracción VI al mismo artículo.
- Facultar al representante legal de la víctima, su apoderado o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea menor de edad para solicitar una orden de protección de emergencia al Ministerio Público en caso de que la víctima se encuentre imposibilitada para solicitarla, y reducir los requisitos para el otorgamiento de este tipo de órdenes de protección, todo esto a través de la modificación del artículo 52 de la ley referida.

Finalmente, se actualizaron las referencias a las dependencias cuyas denominaciones variaron derivado de la reforma al Código de la Administración Pública de Yucatán del 23 de noviembre de 2018, a fin de avanzar en el cumplimiento de lo requerido por el artículo transitorio cuarto del referido decreto. Para este fin se modificaron los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el párrafo primero del artículo 21; la fracción II del artículo 22; y los artículos 28 y 35, todos de la ley en comento.

Asimismo, en el artículo tercero se propone modificar los artículos 2, 7 y 9 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, con el fin de agregar las definiciones de igualdad sustantiva, de la Secretaría de las Mujeres y transversalidad; contemplar las atribuciones que, en materia de igualdad de género, le confiere la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán a los ayuntamientos; y modificar las que, en el ámbito de su competencia, tiene la Secretaría de las Mujeres.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Por otra parte, con motivo de la extinción del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán y con el objeto de eliminar las referencias a dicho instituto, se derogan la sección primera del capítulo III, los artículos 8 y 10; la sección segunda del capítulo III; los artículos 11, 12, 13 y 14; la sección tercera del capítulo III; los artículos 15 y 16; la sección cuarta del capítulo III; el artículo 17; la sección quinta del capítulo III y el artículo 18.

En ese sentido, también se modifican los artículos 22, 25, 26 y 29 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, con la finalidad de que la nueva Secretaria de las Mujeres sea quien presida el Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual será regulado por el gobernador mediante decreto; modificar las acciones conducentes que se deberán contemplar en la elaboración de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y establecer que la secretaria será quien esté a cargo de la elaboración del anteproyecto del programa especial del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por otra parte, en su artículo cuarto, se establecen las reglas generales para llevar a cabo, en forma ordenada, la extinción y liquidación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, para lo cual se emiten cinco artículos relativos a la extinción, el liquidador, los derechos laborales, los remanentes y la vigilancia.

Por último, la iniciativa contiene cinco artículos transitorios que tienen por finalidad establecer reglas específicas para la aplicación ordenada de los contenidos del decreto, relativos a la entrada en vigor, la obligación de la dependencia coordinadora del sector, el trámite de los asuntos, la transferencia de recursos y las disposiciones aplicables a los asuntos en trámite.

Sin duda, a través de estas acciones el Estado sigue cumpliendo con su obligación derivada de los instrumentos internacionales que ha ratificado, para erradicar la violencia contra las mujeres.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

## **para extinguir y liquidar el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán**

**Artículo primero. Se reforman:** los párrafos primero y cuarto del artículo 308; el párrafo primero del artículo 308 Bis; el párrafo primero del artículo 309; los artículos 310 y 311; los párrafos primero y segundo del artículo 394 Quater; y los párrafos segundo y tercero del artículo 394 Quinquies; **y se adicionan:** el capítulo VII al título décimo primero del libro segundo que contiene el artículo 243 Quater; el artículo 243 Quater; el capítulo VIII al título décimo primero del libro segundo que contiene el artículo 243 Quinquies; el artículo 243 Quinquies; el capítulo IX al título décimo primero del libro segundo que contiene el artículo 243 Sexies; y el artículo 243 Sexies; todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO VII**

#### **Violencia laboral contra las mujeres**

**Artículo 243 Quater.-** Comete el delito de violencia laboral contra las mujeres quien obstaculice o condicione el acceso de una adolescente o mujer a un empleo a través del establecimiento de requisitos relacionados con su sexo, edad, apariencia física, estado civil o condición de madre. A quien lo cometa se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

La misma pena se le impondrá, al patrón, personal que maneja el área de recursos humanos o a quien ejerce el poder de subordinación, que realice cualquiera de las conductas siguientes:

I. Exija la presentación de certificados médicos o pruebas de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

II. Despida o coaccione a una mujer, directa o indirectamente, para que renuncie, por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad que requiera cuidados y apoyo;

III. Impida a una mujer disfrutar la incapacidad o descanso por maternidad, adopción de un infante o enfermedad;

IV. Autorice u obligue a una mujer durante el período del embarazo a



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

realizar trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las adolescentes o mujeres;

VI. Impida a una mujer ejercer su periodo de lactancia, o

VII. Permita o tolere actos de hostigamiento o acoso sexual en contra de alguna mujer en el centro de trabajo.

### **CAPÍTULO VIII** **Violencia obstétrica**

**Artículo 243 Quinquies.-** Comete el delito de violencia obstétrica el personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas que, durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas de las niñas, adolescentes o mujeres:

I. No las atienda o no les brinde la atención oportuna y eficaz, de manera injustificada;

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener su consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer;

III. Practique el parto por cesárea, no obstante existir condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer;

IV. Las acose o presione psicológica u ofensivamente, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V. Obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, sin causa médica justificada, a través de la negación de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer, o



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, las obligue a parir acostadas sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, y a quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

## CAPÍTULO IX Violencia por parentesco

**Artículo 243 Sexies.-** Comete el delito de violencia por parentesco quien en contra de una niña, adolescente o mujer por razón de parentesco o por ejercer la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre ella realice cualquiera de las conductas siguientes:

I. Ejercer una selección nutricional o diferencia alimentaria en perjuicio de su salud;

II. Le prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas;

III. Le asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del sexo masculino de la familia;

IV. Le imponga profesión u oficio;

V. Le obligue a establecer, mantener o terminar una relación de noviazgo, concubinato o matrimonio con una persona, en contra de su voluntad, o

VI. Limite, prohíba o condicione su acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la educación de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 308.-** A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de dos a cuatro años o de cuarenta a quinientos días-multa y de cuarenta a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

...

...

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de tres años a cinco años de prisión y de cuarenta a quinientos días multa.

**Artículo 308 Bis.-** Se impondrá pena de dos a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa a quien:

I. a la IV. ...

...

...

...

**Artículo 309.-** A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

**Artículo 310.-** A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días-

2



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

**Artículo 311.-** Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de cinco meses a cinco años de prisión.

**ARTÍCULO 394 Quater.** A quien sin el consentimiento, pleno e informado, de una persona mayor de dieciocho años de edad, practique en ella cualquier procedimiento, sea químico, quirúrgico o de cualquier otra índole, que le provoque esterilidad, se le impondrán de seis a nueve años de prisión y de setenta y cinco a trescientos días-multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento, sea quirúrgico o de cualquier otra índole, necesario para revertir la esterilidad, en caso de que sea posible, y el tratamiento médico y psicológico.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se cometiera aún con el consentimiento de la víctima, en una persona menor de dieciocho años o con algún trastorno mental o de desarrollo intelectual retardado o en quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará en una mitad.

...

...

**Artículo 394 Quinquies.-** ...

I.- a la VIII.- ...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil trescientos días multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta y dos a cincuenta años de prisión y de seiscientos a mil trescientos días multa.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

...

**Artículo segundo. Se reforman:** las fracciones IV, VIII y XII del artículo 2; los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el párrafo primero del artículo 21; la fracción II del artículo 22; los artículos 28 y 35; el párrafo segundo del artículo 47; y el párrafo primero del artículo 52; **se derogan:** la fracción XIII del artículo 21; y las fracciones III, IV y V del artículo 49; y **se adicionan:** las fracciones VII y VIII al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la IX; el artículo 8 bis; el inciso k) a la fracción I del artículo 10; la fracción X al artículo 12; las fracciones VIII y IX al artículo 14, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la X; la fracción VIII al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX; la fracción VI al artículo 49; y el párrafo segundo al artículo 52; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

...

I. a la III. ...

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), y demás tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en los demás instrumentos nacionales en la materia; en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes locales en la materia.

V. a la VII. ...

VIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, orientada a promover la igualdad entre géneros a través



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuir a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

IX. a la XI. ...

XII. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivaciones de género, que tenga como resultado un daño económico, físico, patrimonial, psicológico, sexual o la muerte de la mujer, en términos del artículo 6 de esta ley; tanto en el ámbito privado como en el público.

**Artículo 6. ...**

...

I. a la VI. ...

VII. Violencia obstétrica: es la acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o la etapa del puerperio o posparto, ocasionada, entre otros, por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

VIII. Violencia estética: es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o, incluso, la muerte.

IX. ...

...

...

#### **Artículo 8 bis. Alerta de violencia de género**

La alerta de violencia de género contra las mujeres es el conjunto de acciones



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

gubernamentales de emergencia, emitida por la Secretaría de Gobernación federal, que tienen como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

En caso de que una alerta de violencia de género contra las mujeres sea notificada al estado, derivado del cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Gobierno estatal deberá proceder en términos del artículo 23 de la ley general referida.

**Artículo 10. ...**

...

I. ...

a) a la f) ...

g) La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

h) La Secretaría de las Mujeres.

i) y j) ...

k) La Consejería Jurídica.

II. y III. ...

**Artículo 12. ...**

...

I. a la IV. ...

V. Proporcionar la información y los datos estadísticos que requieran las autoridades e instituciones encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, particularmente la requerida por la Secretaría de las Mujeres para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

VI. a la IX. ...

X. Establecer unidades especializadas de atención a la violencia de género, en caso de que proporcionen acompañamiento legal a las mujeres, a excepción de la Secretaría de las Mujeres.

**Artículo 14. ...**

...

I. a la VII. ...

VIII. Supervisar, coordinar y operar el Centro de Atención y Reeducción para Hombres que ejercen Violencia de Género.

IX. Supervisar y coordinar las actividades de la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género.

X. ...

**Artículo 15. ...**

...

I. ...

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en la prestación de servicios reeducativos integrales para las víctimas y los agresores.

III. a la VIII. ...

**Artículo 20. Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**

La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la III. ...

R



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la realización de cursos y talleres en los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

V. a la VII. ...

#### **Artículo 21. Secretaría de las Mujeres**

La Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XII. ...

XIII. Se deroga.

XIV. ...

#### **Artículo 22. ...**

...

I. ...

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en el diseño e implementación de programas y acciones para la reeducación de los agresores.

III. ...

...

#### **Artículo 24. ...**

...

I. a la VII. ...

VIII. Crear instancias de las mujeres.

IX. ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

### **Artículo 28. Secretaria ejecutiva**

El consejo estatal contará con una secretaria ejecutiva, con derecho a voz y voto, que será la titular de la Secretaría de las Mujeres.

### **Artículo 35. Elaboración del programa especial**

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres, quien lo presentará al Gobernador del estado para su aprobación y emisión.

La Secretaría de las Mujeres procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

### **Artículo 47. ...**

...

En caso de que la víctima se encuentre imposibilitada para solicitarla, podrán hacerlo quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

### **Artículo 49. ...**

...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Los elementos con que se cuenta.

### **Artículo 52. ...**

re



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Los fiscales del Ministerio Público deberán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior. Para otorgar las órdenes a que se refiere este artículo se requerirá la solicitud oral o escrita de la víctima o, en caso de que esta se encuentre imposibilitada para solicitarla, lo podrán hacer su representante legal, su apoderado, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea menor de edad.

Para formular la solicitud para el otorgamiento de las órdenes previstas en este artículo bastará con proporcionar el nombre y dirección de la víctima y los hechos que la motivan.

...

**Artículo tercero. Se reforman:** los artículos 2 y 7; la denominación del capítulo III; el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del artículo 9; la fracción II del artículo 22; el artículo 25; la fracción II del artículo 26 y el artículo 29; **se derogan:** la sección primera del capítulo III, los artículos 8 y 10; la sección segunda del capítulo III; los artículos 11, 12, 13 y 14; la sección tercera del capítulo III; los artículos 15 y 16; la sección cuarta del capítulo III; el artículo 17; la sección quinta del capítulo III; y el artículo 18; y **se adicionan:** la fracción XVIII al artículo 9, recorriéndose la actual XVIII para pasar a ser la XIX; todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

## **Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entenderá por:

I. Consejo estatal: el Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

II. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato, oportunidades, goce o ejercicio de los derechos humanos, en donde lo que se prioriza son los resultados, los cuales carecen de desigualdades y son libres de discriminación.

III. Ley general: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

IV. Programa especial: el Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

V. Secretaría: la Secretaría de las Mujeres.

VI. Sistema estatal: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

VII. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres la realización de acciones, las modificaciones a la legislación vigente, la implementación de políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

### **Artículo 7. Competencias**

Corresponde al Gobierno del Estado de Yucatán las competencias previstas en el artículo 15 de la ley general y a los ayuntamientos, las previstas en el artículo 16 de la propia ley y las establecidas, en materia de igualdad de género, en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### **Capítulo III Secretaría de las Mujeres**

#### **Sección primera Se deroga**

**Artículo 8.** Se deroga.

### **Artículo 9. Secretaría de las Mujeres**

La secretaría, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la creación de políticas públicas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública del estado y los municipios.

II. Promover la incorporación transversal de la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, la interculturalidad, la justicia y la educación para la paz en las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación del Gobierno del estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

III. a la V. ...

VI. Promover, entre los tres poderes del estado y la sociedad organizada, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural.

VII. a la XVII. ...

XVIII. Dar seguimiento a las medidas, acciones, planes y programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres que implementen las dependencias y entidades del gobierno del estado, así como llevar a cabo el procesamiento de la información y sistematización de dichas acciones.

XIX. ...

**Artículo 10.** Se deroga.

**Sección segunda**  
**Se deroga**

**Artículo 11.** Se deroga.

**Artículo 12.** Se deroga.

**Artículo 13.** Se deroga.

**Artículo 14.** Se deroga.

**Sección tercera**  
**Se deroga**

**Artículo 15.** Se deroga.

**Artículo 16.** Se deroga.

**Sección cuarta**  
**Se deroga**

**Artículo 17.** Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

**Sección quinta**  
**Se deroga**

**Artículo 18.** Se deroga.

**Artículo 22.** ...

...

I. ...

II. La Secretaría de las Mujeres, quien será la secretaria ejecutiva.

III. a la XXII. ...

...

**Artículo 25. Consejo consultivo**

El Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será regulado por el gobernador, mediante decreto; será presidido por la secretaria de las Mujeres y deberá contar con la participación de representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de las organizaciones públicas y privadas, de las asociaciones civiles y de las instituciones académicas.

**Artículo 26.** ...

...

I. ...

II. Vigilar que, en la planeación presupuestal, se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y medidas para la igualdad entre mujeres y hombres.

III. a la XII. ...

**Artículo 29. Elaboración del programa especial**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la secretaría, quien lo presentará al Gobernador del estado para su aprobación y emisión.

La secretaría tomará en cuenta las necesidades y particularidades en materia de desigualdad de género de cada región del estado y procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

**Artículo cuarto.** La extinción y liquidación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán se llevará a cabo con base en las siguientes disposiciones:

#### **Artículo 1. Extinción**

Se extingue el organismo público descentralizado denominado Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

#### **Artículo 2. Liquidador**

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá designar, mediante acuerdo, a la persona responsable de realizar las acciones previstas en el artículo 640 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

#### **Artículo 3. Derechos laborales**

Los trabajadores del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán pasarán a formar parte de la Secretaría de las Mujeres, por lo que conservarán sus derechos laborales conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

#### **Artículo 4. Remanentes**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Los remanentes que resulten con la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **Artículo 5. Vigilancia**

La Secretaría de la Contraloría General, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, vigilará el desarrollo del proceso de extinción y liquidación, así como el respeto a las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

#### **Artículos transitorios**

##### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

##### **Segundo. Obligación de la dependencia coordinadora de sector**

La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

##### **Tercero. Asuntos pendientes**

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos y administrativos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo de la Secretaría de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

##### **Cuarto. Transferencia de recursos**

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán pasarán al dominio y uso de la Secretaría de las Mujeres.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y para extinguir y liquidar el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

### Quinto. Procedimientos, juicios y asuntos en trámite

Todos los procedimientos, juicios y demás asuntos relacionados con las materias relacionadas con este decreto que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión de conformidad con las normas aplicables al momento en que fueron iniciados.

Atentamente

Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaría general de Gobierno